

Retornos en frutos y efectos del pais.

Siendo de cuenta del duplo de su valor de los registros de importacion pagaban:

Reemplazos	1 p.⊘
Avería ordinaria.....	½ p.⊘
Idem extraordinaria.....	½ p.⊘

Lo que escedia del duplo á mas de estos derechos pagaba:

Almojarifazgo	3½ p.⊘
Subvencion de guerra.....	1½ p.⊘
Almirantazgo.....	1 p.⊘

ESPEDICION PARA EL MAR.

RETORNOS EN PLATA ACUÑADA.

Reemplazos	2 p.⊘
Avería ordinaria.....	½ p.⊘
Idem extraordinaria.....	½ p.⊘
Subvencion de guerra.....	½ p.⊘

Convoy: cuando la moneda venia al puerto del interior:

Almirantazgo.....	1 al millar
-------------------	-------------

Retornos en frutos y efectos.

Reemplazos	1 p.⊘
Avería ordinaria.....	½ p.⊘
Idem extraordinaria.....	½ p.⊘
Subvencion de guerra	12 p.⊘
Almirantazgo.....	1 p.⊘

ESPEDICION DE LA OTRA AMERICA

Y GUATEMALA: RETORNOS EN PLATA ACUÑADA.

Reemplazos	2 p.⊘
Avería extraordinaria.....	½ p.⊘
Subvencion de guerra.....	½ p.⊘
Almirantazgo	1 al millar
Convoy: cuando la moneda venia al puerto del interior.....	2 p.⊘

Retornos en frutos y efectos.

Reemplazos.....	1 p.⊘
Avería ordinaria.....	½ p.⊘
Idem extraordinaria.....	½ p.⊘
Subvencion de guerra.....	1½ p.⊘
Almirantazgo.....	½ p.⊘

PUEBLO VIEJO.

Por estraccion de efectos.

Alcabala eventual.....	8 p.⊘
Reemplazos	3 p.⊘

TABASCO.

Derechos de estraccion.

Impuesto para la defensa de la plaza.....	1 p.⊘
Reemplazos	3 p.⊘
Derecho municipal de buque, por cada uno.	12 reales.

PUERTOS DE YUCATAN.

Esportacion segun su reglamento de 22 de Abril de 1841.

Productos de agricultura é industria de Yucatan, en embarcacion española ó estrangera.....	3 p.∞
Palo de tinte en buque español.....	6 p.∞
En estrangero.....	8 p.∞
Plata ú oro amonedado en buque español..	4 p.∞
En estrangero.....	6 p.∞
Frutos y efectos nacionales extranjeros, y americanos que á su entrada no hubieren satisfecho ningun derecho, pagaban á su salida sin distincion de bandera.....	3 p.∞

Las embarcaciones amigas ó neutrales pagaban los mismos derechos de anclaje, toneladas, &c. que satisfaciesen las españolas en los respectivos paises extranjeros.

ACAPULCO.

FRUTOS Y EFECTOS DE EUROPA Y AMERICA.

Almojarifazgo.....	3½ p.∞
Almirantazgo.....	1 p.∞
Aleabala eventual.....	8 p.∞

Dinero y plata labrada que no fuera perteneciente al duplo del valor del cargamento de la nao.

Almojarifazgo.....	16⅔ p.∞
Almirantazgo de todo el valor.....	1 al millar.

Dinero, plata labrada, productos de algun permiso gracioso, pagaban los mismos derechos, y el tanto mas que el gobierno consideraba.

ALHAJAS.

Almirantazgo..... 1 al millar.

El comercio de esportacion despues de la independencia, como en tiempo del sistema colonial, se ha reducido en su mayor parte, á la estraccion de nuestros metales preciosos. No participa el que esto escribe de la idea equivocada de que influye en la decadencia del pais y en su empobrecimiento la esportacion de su moneda: cree, siguiendo á los mas sesudos economistas modernos, que la moneda no es mas que un artículo de comercio y un signo de cambio; pero lo esclusivo de su estraccion, y la inconstancia de los rendimientos de las minas, deben advertir á los economistas mexicanos la necesidad de que concurren con este efecto en el cambio otros de nuestra rica y feráz agricultura, y bajo este aspecto importante, que mas bien pertenece á la estadística del pais, debieron haberse considerado las balanzas de comercio tan descuidadas entre nosotros, y aquí tan estériles en sus resultados.

Aunque el arancel consultado en 1821, y puesto en práctica en 1822, fijó algunos principios protectores al comercio general, en cuanto á la esportacion se creyó que se hacian muy amplias concesiones, libertando de todo derecho á los efectos nacionales, desatendiendo, como harémos ver en la tercera parte de este escrito, de los verdaderos medios con que los gobiernos sabios fomentando la produccion en el interior de las naciones, han dado vuelo á la esportacion. El arancel de 1821 á que nos referimos, en su página 37 dice así:

DERECHOS DE ESPORTACION

Que se han de cobrar al oro, plata, grana, granilla, polvo de grana y vainilla.

Oro acuñado.....	2 p.₮
Labrado en piezas.....	1 p.₮
En pasta.....	3 p.₮
Plata acuñada precisamente en razon de comercio.....	3 p.₮
Labrada.....	3 p.₮
En pasta.....	5½ p.₮
Grana, cochinilla, su aforo 60 pesos @, y sus derechos.....	6 p.₮
Polvo de grana, su aforo 10 pesos @, y sus derechos.....	6 p.₮
Granilla, su aforo 18 pesos, y sus derechos...	6 p.₮
Vainilla, su aforo 60 pesos al millar, y sus derechos.....	10 p.₮

Todos los demas efectos de este pais, serán absolutamente libres de derechos.

Estas franquicias las otorga el arancel, en medio de mil precauciones onerosas, para evitar el fraude, segun se decia; pero antes de plantearse se nulificaron, porque en el artículo 2.º del decreto de la regencia del imperio, fecha 20 de Enero de 1822, se prohibió toda estraccion de plata y oro en pasta, poniendo desde luego la tentacion de hacer el fraude con un objeto valioso y fácil de ocultar, sembrando desde entonces el gérmen fecundo de la corrupcion, en este comercio que despues ha producido tan copiosos frutos en contra del erario.

La ley de 10 de Mayo de 1826 exceptúa de todo derecho á los géneros y frutos nacionales que se esportan, prohibiendo á todos los Estados que impusieran derecho alguno, á escepcion de los siguientes:

Oro acuñado y labrado.....	2 p.₮
Plata acuñada y labrada.....	3½ p.₮

Estas mismas cuotas constan en el arancel de 1827; pero por decreto de 19 de Julio de 1828, se permitió la esportacion de oro y plata pasta, pagándose un 7 p.₮, y para los Estados el 3 p.₮, los derechos de ensaye donde los hubiere. Esta disposicion se relajó algun tanto, por órden del ministro de hacienda de 6 de Febrero de 1829, en favor de los particulares que pretendieran esportar preciosidades, y piedras minerales, como objetos de curiosidad y de estudio, pagando los correspondientes derechos.

En este intervalo no dejaron de celebrarse contratos, para la estraccion de barras de plata, siendo entre otros notable el que hizo por la estraccion de mil de ellas, D. Manuel Lasquetty, en que ofreció pagar á la tesorería general 70.000 pesos, á razon del 7 p.₮ de esportacion. Dictáronse en ese mismo año órdenes repetidas, como desde 1824 se estaban dictando, para cortar ese fraude; pero los cambios políticos habian introducido ya su cáncer en todos los ramos de la administracion, y las facultades extraordinarias con que se invistieron algunos gobiernos, multiplicaron las concesiones en favor de los particulares, abriendo una nueva senda á las combinaciones funestas del agio, y dando pábulo con estas injustas providencias al contrabando, con ruina de los intereses del erario.

El artículo 111 del arancel de 1842, insiste en la libertad de derechos para los géneros y frutos nacionales que se estraigan

de la República, fijando las cuotas siguientes, á los artículos que se espresan.

Oro acuñado.....	2 p.⊘
Idem labrado quintado.....	2½ p.⊘
Plata acuñada.....	3½ p.⊘
Idem labrada y quintada.....	4½ p.⊘

El artículo 112 prohíbe la esportacion de los artículos que siguen.

- Oro y plata pasta.
- Idem en piedra y polvillo.
- Monumentos y antigüedades mexicanas.
- Semilla de cochinilla.

Para hacer efectivos los anteriores artículos, se imponen en él 114 severas penas á los contraventores; pero es de advertirse que el arancel citado deja vivo el permiso de esportar oro y plata por los puertos de Guaymas y Mazatlan, concedido en los años de 1841 y 842, y como hemos dicho antes y ha comprobado la esperiencia, esta especie de privilegios abusivos son en extremo perjudiciales (1).

La considerable baja que tuvieron las aduanas marítimas con motivo del arancel, provocó el de 1843, por el que los derechos de esportacion fueron:

Oro acuñado.....	6 p.⊘
Labrado quintado.....	6½ p.⊘
Plata acuñada.....	6 p.⊘

(1) El decreto de 10 de Marzo de 1843 impuso al oro y plata acuñada, que se esportara el 6 p.⊘ de derechos, en lugar de los que designaba el artículo 111 del arancel de 30 de Abril de 1842.

Labrada ó quintada.....	7 p.⊘
Copella	7 p.⊘
Palo de tinte en los puertos que señaló el decreto de 9 de Abril de 843.....	6 p.⊘

En 1845 una comision nombrada para la reforma del arancel, compuesta de personas muy notables por sus luces, hizo una esposicion al gobierno, que en lo relativo al comercio de esportacion se espresa de esta manera:

“En cuanto á los artículos de esportacion, la comision hubiera deseado se hiciese una baja en los derechos impuestos al oro y á la plata; pero ya que por las circunstancias no creyó oportuno el Escmo. Sr. presidente que así se verificase en cuanto á la plata, se hizo la reduccion en el oro, por ser efecto mas fácil de esportar clandestinamente. Por decreto de 16 de Febrero de 1842, se dispuso que el oro y plata en pasta, cuya estraccion se permitió por los puertos de Guaymas y Mazatlán, no pagasen mas que 5 p.⊘ por único derecho, hasta tanto se abriese la casa de moneda que se mandó establecer en Hermosillo. Los informes que se han pasado á la comision por el ministerio del cargo de V. E., no son bastantes para calificar si ha llegado ya el caso de que, por estar en ejercicio dicha casa de moneda, deba cesar aquella concesion, y por este motivo se ha puesto al fin del arancel el mencionado decreto de 16 de Febrero de 1842 entre los que se hallan vigentes; mas el gobierno supremo podrá hacer cesar su efecto luego que lo haya tenido la condicion á que quedó sujeto su cumplimiento.

“Hay otro gravámen que reportan los metales preciosos en su esportacion, que es el de 4 p.⊘ establecido por decreto de 10 de Marzo de 1843, que aunque no tenga el nombre de derecho de estraccion, lo es realmente por sus efectos, el cual gravita tam-

bien sobre todos los frutos de las costas, pues causándose sobre los caudales que bajan á ella, sin, distincion del objeto de su inversion, lo pagan tanto los fondos que se remiten para la compra de algodones y para todo el giro de aquellos paises, como los que se mandan para esportacion. De aquí procede que aunque los certificados de pago se venden á los esportadores al hacer los embarques, abundan tanto, en razon de los que proceden de los fondos mandados para otros destinos, que su venta se hace á descuento, y aun así con dificultad, la que era de aumento de dia en dia por la abundancia cada vez mayor de esta clase de créditos.”

“La comision, por tanto, cree muy útil se haga iniciativa para la supresion de este decreto, si el Escmo. Sr. presidente lo tuviere por conveniente.”

En el mismo año de 1845 se decretó una nueva reforma de arancel, y en su consecuencia los derechos de esportacion quedaron fijados en los términos que siguen:

Oro acuñado ó labrado.....	3 p.⊘
Plata idem.....	6 p.⊘
Idem labrada ó quintada.....	7 p.⊘
Idem copella ó pura labrada en muñecos, acreditando haber pagado los derechos del quinto.....	7 p.⊘

La ley de 24 de Noviembre, dictada sin duda en consecuencia de lo espuesto por la comision que hemos mencionado antes en el artículo 11, redujo así los derechos de esportacion:

Oro acuñado ó labrado.....	2 p.⊘
Plata acuñada.....	3½ p.⊘
Plata labrada quintada.....	4½ p.⊘
Copella ó pura, labrada en muñecos, con	

certificacion de haber pagado los derechos del quinto..... 4½ p.⊘

El artículo 12 redujo el derecho de circulacion de moneda á 2 p.⊘, y se cobrará á la entrada del dinero en los puertos.

Como en la fijacion de los anteriores derechos, se tuvieron presentes únicamente consideraciones aisladas, y como no se procuró su enlace con otras relativas á la organizacion de las aduanas y á la persecucion del fraude, los resultados de la alza ó baja de derechos á los metales preciosos, han sido muy insignificantes, reduciéndose á polvo todas las teorías y á humo las quimeras de nuestros economistas. Entretanto, el contrabando ha sido cada vez mas escandaloso, haciendo alarde de él los defraudadores del erario, y llegando la viveza de nuestros gobiernos hasta á revelarlo por su parte, con una impasibilidad que realmente sorprende.

Es notable en este particular lo que dice el Sr. Payno (hijo) en su esposicion á las cámaras, y un triste comprobante de nuestros anteriores racionios.

En la página 52 del opúsculo que acabo de mencionar, se expresa así:

“Por el decreto del congreso general de 24 de Noviembre prócsimo pasado, se redujeron los derechos de esportacion al oro y plata acuñada, creyéndose que con esta medida disminuiria el considerable contrabando que se efectuaba. Esto no ha sucedido así, y la razon sencilla es, porque al tiempo de hacerse esta reduccion no se tomaron las precauciones convenientes. Cuando un pais está invadido por el contrabando, que realmente se puede llamar una plaga, no es obra de corto tiempo desterrarla, ni basta una medida aislada, sino que es necesario un conjunto tal de medidas gubernativas y legislativas, que aseguren no solo los derechos del fisco, sino tambien los de los particulares. Cuando